



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN DISTINTAS DISPOSICIONES EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.

A) OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA. MOTIVACION.

En abril de 2016 se puso en servicio el segundo circuito que une Mallorca con Ibiza. Para poder operar de manera integrada los sistemas de Mallorca-Menorca con Ibiza-Formentera es necesario a dictar una Orden ministerial en el que se reconozca la integración tal y como contempla el artículo 3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Por otro lado, el citado real decreto establece, en su artículo 70, una metodología para el cálculo del precio horario de adquisición de la demanda a partir del precio medio final peninsular afectado por un coeficiente de apuntamiento. Para el cálculo del apuntamiento se utilizan valores históricos de costes de generación del sistema aislado en cuestión.

El nuevo sistema Mallorca-Menorca-Ibiza-Formentera no cuenta con valores históricos para utilizar esta metodología. La aplicación de los valores históricos por separado de los sistemas eléctricos desvirtuaría el resultado final. Se necesita, por tanto, el establecimiento de una nueva fórmula de apuntamiento.

Tras la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la metodología establecida no cumple con las expectativas previstas. La señal a largo plazo del apuntamiento actual no es la buscada porque no desplaza la demanda a las horas valle, sino hacia las puntas, incrementando las necesidades de inversión de potencia para cubrir dichas puntas.

Por todo ello, la orden propuesta redefine el apuntamiento con una fórmula que pueda utilizarse con garantías en el caso de unión de dos sistemas eléctricos aislados y además, que dé una señal clara a largo plazo que consiga desplazar la demanda hacia el valle.

Asimismo, con el fin de que las empresas comercializadoras puedan conocer el coste de la energía con carácter previo, se propone establecer una fórmula que dependa de la demanda horaria prevista por el operador del sistema para llevar a cabo el segundo despacho de la programación diaria y que sea publicado con carácter previo a su aplicación y el precio final diario del mercado peninsular.

Por otro lado, el artículo 37 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, establece el método de cálculo de la retribución por costes de emisión a partir de la potencia en barras de central y los factores de emisión establecidos en el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012, aprobado por Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establece el procedimiento de asignación individualizada de derechos de



emisión, que corresponde al Consejo de Ministros. En la notificación individualizada a los grupos de TG5 y TG6 de Ibiza firmada por la Directora General de la Oficina Española de Cambio Climático con fecha 9 de abril de 2013 se explica el procedimiento para la determinación de las emisiones y asignaciones y se indica que para el cálculo de las emisiones previstas se emplean los factores de emisión multiplicados por la energía bruta anual.

A la vista de lo anterior y como el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y los factores de emisión del Plan Nacional de Asignación están referidos a unidades distintas (la primera a la energía en barras de central y la segunda a la energía bruta), se debe de establecer una correlación entre las mismas.

Finalmente, se han detectado errores técnicos en los anexos del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio que se proponen corregir.

No se ha sustanciado consulta pública ya que el proyecto de orden regula aspectos parciales de la regulación de los territorios no peninsulares.

2. OBJETIVOS

Los objetivos de la presente orden son:

- Reconocer la **integración total de los sistemas eléctricos de Mallorca-Menorca con Ibiza-Formentera** para permitir la gestión unificada de estos sistemas eléctricos con los consiguientes beneficios económicos y de seguridad de suministro.
- Establece una nueva **metodología para el cálculo del precio horario de adquisición de la demanda**, sustituyendo el anterior apuntamiento para dar un señal realmente eficiente a la demanda.
- Establecer el método de cálculo de la retribución por costes de emisión a partir de la potencia en barras de central y los factores de emisión establecidos en el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero
- Corregir algunos errores materiales del Real Decreto 738/2015, en relación a potencias, mínimos técnicos, etc.

3. ALTERNATIVAS

En relación al apuntamiento se han barajado dos alternativas:

- Desplazamiento de la punta de demanda a horas valle dando una señal diaria
- Desplazamiento de la punta de demanda a otros días de la semana a partir de un apuntamiento semanal.



Analizando la variación de la demanda semanal se ha visto que resulta preferible el aplanamiento de la demanda diaria al de la demanda semanal dado que hay mucha mayor variación entre horas dentro de un día, que entre los días de una semana.

En conclusión, se propone una fórmula de cálculo del precio horario de la demanda por territorio no peninsular a partir del precio final diario del mercado peninsular perfilándolo en función de la demanda horaria de un día.

Para el resto de cuestiones no se han barajado más alternativas que las planteadas.

B) CONTENIDO

El proyecto consta de 4 artículos, 1 disposición transitoria, 1 derogatoria, 4 finales y 1 anexo.

Se recoge a continuación el contenido de cada uno de los artículos y disposiciones:

Capítulo I. Los dos primeros artículos están destinados al objeto y ámbito de aplicación.

En el capítulo II que consta de un único artículo se redefinen los sistemas eléctricos aislados de los cuatro territorios no peninsulares.

En el capítulo III que consta de un único artículo se establecen los factores de emisión referenciados a barras de central, cuyos valores se indican en el anexo I.

La disposición derogatoria única. Deroga expresamente el artículo 3.2. del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y todas las disposiciones de rango igual o inferior en cuanto se opongan a lo establecido en esta orden.

La disposición final primera. Modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares en los siguientes cuestiones:

1. Se redefine el apuntamiento.
2. A efectos del cálculo de la curva de consumo específico de las instalaciones de producción, en aquellos que exista un cambio en su modo de operación que dé lugar a una modificación en la curva de consumo térmico, se tomarán puntos adicionales para caracterizar correctamente el funcionamiento de la instalación.
3. Se modifica el anexo XII.1 para eliminar una fila que hace referencia a un grupo no inscrito en el registro.
4. El anexo XII. 5 relativo al coste de arranque por combustible de los ciclos combinados no incluye expresamente el funcionamiento 1 TG (turbina de gas en ciclo abierto), aunque para la operación y mantenimiento por arranque (parámetro d), sí se detalla expresamente el funcionamiento 1 TG en el apartado 7 del anexo XII.

Teniendo en cuenta que este modo de funcionamiento se corresponde con el de las turbinas heavy duty no se hace más que indicar expresamente este hecho en el anexo XII.5.



5. Se modifica el anexo XIII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio:

Para el caso de los ciclos combinados se tenía un único valor de mínimo técnico para cualquier modo de funcionamiento. Atendiendo a los valores declarados por los titulares de dichas instalaciones mediante escrito de 25 de julio de 2012, se especifican valores de mínimo técnico para cada uno de los modos de funcionamiento. Estos valores se mantendrán hasta que se desarrolle el procedimiento de prueba de mínimo técnico ordinario y extraordinario.

Por otro lado, actualmente los datos económicos de determinados ciclos tienen ligeras variaciones, aunque los grupos son técnicamente iguales. Esto ocasiona inconvenientes asociados a que grupos físicamente iguales acaban funcionando un número de horas desigual. Se modifican estos parámetros para evitar esta situación.

Asimismo se corrige un error en las potencias netas del ciclo combinado de SON REUS, CC2 y se añade un nuevo grupo cuya fecha de alta es del año 2006 pero no aparecían sus datos técnicos y económicos en el citado Real decreto.

6. Se modifica el anexo XIV.4 para eliminar una fila que hace referencia a un grupo no inscrito en el registro.

7. Se modifica el anexo XVI para corregir unos errores materiales.

Las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta son las relativas a. Título competencial, la aplicación y la entrada en vigor de la orden.